

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 73
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE JULIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes once de julio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos ordinaria, celebrada el jueves siete de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de julio de dos mil veintidós:

I. 260/2020

Acción de inconstitucionalidad 260/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas “la Ley Federal del Trabajo” y “la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas,”*, 30, párrafo segundo, en su porción normativa *“y las demás que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas,”* 58 y 74 —éstos últimos en términos de su interpretación conforme—, 127, fracción VI, en su porción normativa *“y no haber sido condenado por delito,”* 133, en su porción normativa *“la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas,”* 162, fracciones V, en su porción normativa *“, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas”* y VIII, en su porción normativa *“Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de*

Chiapas, y”, 230, fracción XV, del 231 al 237, 238 -con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo-, 239, 240, 241 -con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo-, y del 242 al 246, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en los términos de los considerandos sexto, octavo y noveno de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas “el Código Nacional de Procedimientos Penales,”, “la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,”, “la Ley Nacional de Ejecución Penal,” y “el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas,”; 48, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, 79, en su porción normativa “, supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales el Código Nacional de Procedimientos Penales”, 127, fracciones I, en su porción normativa “por nacimiento” y VI, en sus porciones normativas “que amerite una pena corporal de más de un año”, “u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público,” y “habrá inhabilitación para el cargo,”, 142, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite

pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, 206, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, 230, fracciones I a XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de esta determinación. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las

causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el apartado de precisión de las normas impugnadas es metodológico, pues da cuenta de los puntos jurídicos planteados para cumplir el requisito de coherencia de las sentencias, pero se separó de las referencias a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la impugnación de las normas que refieren a

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 1, denominado “Supletoriedad”.

En su subtema 6.1, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, y 79, en su porción normativa “supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 73, fracción XXI, inciso c), constitucionales, en tanto que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva la facultad de legislar sobre la materia procedimental penal, por lo que no corresponde ello al legislador local.

En su subtema 6.2, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que, conforme al artículo 73, fracción XII, inciso c), constitucional, corresponde legislar esta materia exclusivamente al Congreso de la Unión.

En su subtema 6.3, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “la Ley Nacional de Ejecución Penal”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que también existe una competencia exclusiva por parte del Congreso de la Unión.

En su subtema 6.4, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que, por un lado, este ordenamiento fue abrogado, por lo que se genera incertidumbre y, por otro lado, se trata de la materia procedimental penal, en la cual no es competente la legislatura local para regularla.

En su subtema 6.5, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”, del Código de

Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que, si bien ese escenario de posible supletoriedad a los procesos de remoción en los casos en que un servidor público presente incapacidad física o mental no es el más claro o idóneo por ser cuestiones ajenas a una responsabilidad administrativa, resultaría de mayor gravedad invalidarla que mantenerla, sin perjuicio de que únicamente podría aplicarse en aquellos supuestos que reúnan los requisitos que, como condición, se han dispuesto por este Alto Tribunal para que opere la supletoriedad de las leyes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en favor del proyecto y, respecto del punto 6.5, concordó con el proyecto en que, finalmente, se va a aplicar la norma más favorable a la persona en razón del principio pro persona respecto del régimen de supletoriedades; sin embargo, no debe pasar inadvertido que, en materia laboral y de conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional, también resultan aplicables los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, incluyendo el 190 contra el acoso y la violencia laboral, ratificado por el Estado Mexicano en marzo del presente año.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó, en general, con el proyecto, salvo con sus párrafos ciento dieciocho y ciento veintiséis, los cuales señalan que invalidar la regla de

supletoriedad podría trascender de manera negativa en perjuicio de los derechos de los trabajadores; dado que la supletoriedad no está dirigida a ampliar o restringir derechos, sino a integrar los vacíos de una ley, de manera que los operadores jurídicos tomen en cuenta figuras no previstas en una ley, que sean necesarias para definir una cuestión jurídica y coherentes con la legislación a suplir, además de que, para determinar si en cada escenario concreto opera o no una regla de supletoriedad, no se considera la amplitud o restricción de los derechos, sino si se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad.

Concluyó que la regla de supletoriedad con la Ley Federal del Trabajo se ubica en el marco de libertad configurativa del Congreso de Chiapas, sujeta a los lineamientos de esta Suprema Corte al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo por su punto 6.5, pues la invalidez propuesta no sigue la lógica de la argumentación de los primeros tres apartados de este considerando sexto, a saber, no trata del ejercicio de competencias legislativas exclusivas del Congreso de la Unión, indisponibles a las legislaturas estatales.

Estimó que, en suplencia de la queja, la porción normativa combatida debe declararse inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica, ya que, en términos del artículo 116, fracción VI, constitucional, las legislaturas de los Estados tienen competencia expresa para expedir las

leyes que regulan las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de la entidad federativa, esto es, en materia burocrática, siendo que el Congreso de Chiapas emitió una Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios para regular únicamente la relación jurídica de trabajo entre los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios y de las entidades públicas estatales y de los trabajadores de base y de confianza a su servicio, excluyendo expresamente al Poder Judicial, según sus artículos 1 y 2, por lo que, en consecuencia, el legislador chiapaneco expidió el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas para, entre otras cuestiones, regular sus relaciones laborales de manera diferenciada de los otros poderes y, por ende, dicho código es el instrumento local que, con base en el artículo 123 constitucional, regula esa materia burocrática de manera subjetiva y adjetiva.

Retomó que en el artículo reclamado se estableció una regla de supletoriedad alternativa, que permite al potencial aplicador complementar las disposiciones burocráticas del citado código tanto con la Ley Federal del Trabajo como con la ley del servicio civil, pero sin definir un orden de preferencia, con lo cual se genera inseguridad jurídica y se rompe la lógica de la especialidad, pues bastaba la remisión a la referida ley del servicio civil, en cuyo artículo 1 define un esquema de aplicación coherente y jerarquizado, ya que ordena, en primer lugar, acudir supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, a la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 1, denominado “Supletoriedad”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, respecto de sus subtemas 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, “la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, “la Ley Nacional de Ejecución Penal” y “el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas”, y 79, en su porción normativa “supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, respecto de su subtema 6.5, consistente en reconocer la validez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del tema 2, denominado “Nacionalidad mexicana por nacimiento”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de los precedentes recientes, que ampliamente han explorado este tema, en el sentido de que las legislaturas locales no son competentes para imponer este tipo de requisitos como condición para el nombramiento en un cargo público.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó en favor de la invalidez propuesta, pero recordó que, en términos de su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 65/2021, adicionalmente el requisito de nacionalidad vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1 constitucional y en diversos tratados en la materia, como los numerales 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del tema 2, denominado “Nacionalidad mexicana por nacimiento”, consistente en declarar la invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y siete, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat por razones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Por ende, las consideraciones de este apartado se aprobaron por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y siete, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos por condición social y/o jurídica”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 48, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, 127, fracción VI, en sus porciones normativas “que amerite una pena corporal de más de un año”, “u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público” y “habrá inhabilitación para el cargo”, 142, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro

delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, y 206, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, y, por otra parte, reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme propuesta, de los artículos 58 y 74, así como reconocer la validez del artículo 127, fracción VI, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

La declaración de invalidez obedece a que, al imponer a las personas como requisito para el acceso a determinados cargos públicos la condición de no haber sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión o delitos que lesionen seriamente la fama pública, resultan sobreinclusivos, además de que la expresión “buena fama” resulta amplia y ambigua.

Precisó que el artículo 127, fracción VI, es el único que incluye un catálogo de delitos alusivos a la buena fama.

Abundó que se desarrolla la doctrina de esta Suprema Corte del principio de igualdad. A partir de esta, se observa

que las normas establecen una distinción entre determinados grupos de personas y se corre un escrutinio ordinario, en el cual, en primer término, se concluye que las normas impugnadas persiguen una finalidad constitucionalmente válida; no obstante, las medidas impugnadas no resultan instrumentales para el cumplimiento de esa finalidad, pues no tienen una relación directa, clara e indefectible con ese fin, sino que resultan abiertamente sobreinclusivas, especialmente con los requisitos de no haber sido condenado con una pena corporal de más de un año de prisión y el de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la fama pública, lo que provoca una discriminación injustificada para las personas que pudieron haber cometido algún delito no necesariamente vinculado con el desempeño de las funciones propias del cargo o empleo público al que se aspira.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta, excepto por el artículo 48, fracción V, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 259/2020, en el sentido de que, tratándose de puestos claves de la judicatura, como el secretario general de acuerdos, es válido exigir el mismo requisito que a los magistrados locales, consistente en gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o de otro que lastime seriamente la buena fama, cualquiera que haya sido la pena impuesta, según lo establecen los artículos 95, fracción IV, y 116, fracción III, párrafo tercero, constitucionales, pues se trata del fedatario

judicial de mayor rango a nivel local y, consecuentemente, estará en contra de la propuesta de los artículos 58 y 74.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la invalidez propuesta porque los requisitos implican ambigüedad y amplitud, por lo que contienen un factor de inseguridad jurídica, que propicia que sean discriminatorias para las personas que pretenden acceder a los cargos públicos en cuestión, además de que, como ha sostenido este Alto Tribunal, la definición del requisito de buena fama resulta inconstitucional por subjetivo.

Recordó que en el proyecto se sostiene que el requisito de la buena reputación no será objeto de análisis en este asunto; ante ello, se separó de los párrafos del ciento noventa y nueve al doscientos uno del proyecto, pues esos pronunciamientos resultan innecesarios, aunado a que el requisito de gozar de buena reputación no es una restricción objetiva y razonable para la evaluación de ciertos cargos, sino similar al de la buena fama o al modo honesto de vivir, declarados inconstitucionales en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2015.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero separándose de la propuesta de los artículos 48 y 142, alusivos al secretario general de acuerdos y del pleno y al secretario ejecutivo del consejo de la judicatura local, ya que no son inconstitucionales por un tema de taxatividad, subjetividad o discriminación, sino que resultan razonables.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero con la invalidez de la totalidad del artículo 127, fracción VI, porque, si bien no fue impugnada, tiene un vicio semejante por prever los delitos de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza y contra la salud sin contener ningún límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta recientemente o no ni distinguir entre personas sancionadas que ya cumplieron su pena o está vigente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos por condición social y/o jurídica”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del ciento noventa y nueve al doscientos uno, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y la metodología, respecto de declarar la invalidez del artículo 48, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se

considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la necesidad de llevar a cabo la interpretación conforme propuesta, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del ciento noventa y nueve al doscientos uno, Aguilar Morales por la invalidez total de la fracción VI del artículo 127, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y la metodología, respecto de, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 127, fracción VI, en sus porciones normativas “que amerite una pena corporal de más de un año”, “u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público” y “habrá inhabilitación para el cargo”, y 206, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se

considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, y, por otra parte, reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme propuesta, de los artículos 58 y 74, así como reconocer la validez del artículo 127, fracción VI, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del ciento noventa y nueve al doscientos uno, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y la metodología, respecto de declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta”, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte. El señor Ministro

Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 4, denominado “Parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas”, en su parte primera. El proyecto propone declarar infundado el argumento de la accionante, atinente a que el código impugnado es inconstitucional por contener un régimen de responsabilidades administrativas distinto del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en razón de que los congresos locales resultan competentes para legislar en materia del régimen disciplinario judicial, así como la permanencia en sus empleos, cargos o comisiones, siempre que se sujeten a las bases constitucionales, lo que permite la construcción de modelos diferenciados y especializados de responsabilidad administrativa, ajustados a la naturaleza de la función judicial, además de que ello no impide que, de estimarse necesario, resulten compatibles las disposiciones de la legislación local de responsabilidades administrativas, como ocurre en el ámbito federal la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se estiman infundados los argumentos de la accionante, referentes a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tendría que ser de

aplicación directa en la entidad y, específicamente, en el Poder Judicial local, por lo que no podría haber remisiones a la supletoriedad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; ya que se estima que el Congreso local desarrolló un régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial Local, así como su régimen de destitución y remoción en el marco de sus competencias legislativas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó a favor del proyecto en que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es el parámetro para poder determinar la invalidez de las normas impugnadas, pero se apartó de algunas consideraciones, específicamente de la metodología porque bastaría una interpretación sistemática de los artículos 109, 114 y 116, fracción V, constitucionales para establecer el parámetro en la materia, y posteriormente sostener que, constitucionalmente, existe un régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, sujeto a las bases de la Constitución Federal para las responsabilidades administrativas. Por esas razones, se apartó de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, que utilizan los artículos 94 y 97 constitucionales, referentes al ámbito judicial federal.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra por no compartir el parámetro desarrollado en las

acciones de inconstitucionalidad 151/2017 y 69/2019. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 4, denominado “Parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas”, en su parte primera, consistente en declarar infundado el argumento de la accionante, atinente a que el código impugnado es inconstitucional por contener un régimen de responsabilidades administrativas distinto del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Por ende, las consideraciones de este apartado, de los párrafos del doscientos dieciocho al doscientos sesenta y cinco, se aprobaron por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de los párrafos del doscientos veintisiete al doscientos cuarenta y dos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 4, denominado “Parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas”, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte; en razón de que, si bien la accionante únicamente cuestionó el supuesto régimen diferenciado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es evidente que la regulación de los preceptos impugnados podría resultar incompatible con los

principios del artículo 109 constitucional, siendo que los títulos segundo y tercero reclamados distorsionan el sistema establecido por la Constitución, en los términos siguientes.

Se estima que el artículo 230, fracciones de la I a la XIV y XVI resultan inconstitucionales porque no se incluye una clasificación de las faltas que se consideran graves y las que no lo son, lo que, por un lado, vulnera el principio de supremacía constitucional protegido por el artículo 133 constitucional, además de que el artículo 109, fracción III, constitucional indica que dicha clasificación es indispensable tanto para fines procesales como para el establecimiento de la sanción respectiva, incluso, para los fines de la prescripción, contemplados en el artículo 114 constitucional. Se considera que los artículos 240 y 241 del código impugnado hacen referencia a la gravedad de la falta para fines de sobreseimiento y prescripción, sin que el propio ordenamiento precise si las referidas fracciones del artículo 230 tienen o no la naturaleza de graves o no graves.

Se destaca que el artículo 238, fracción II, es inconstitucional al prever como sanción el apercibimiento privado o público, no contemplado en el artículo 109, fracción III, constitucional; inconsistencia que vulnera el principio de supremacía constitucional.

Se advierte que el artículo 238, fracción VI, resulta inválido porque la sanción de inhabilitación no está acotada en el tiempo, como lo ordena el artículo 109, fracción III,

constitucional, al prever únicamente la posibilidad de una inhabilitación temporal.

Señaló que el artículo 241, fracción III, es inconstitucional porque, al contemplar un plazo de prescripción para casos graves de solo tres años, violenta el artículo 114 constitucional, el cual contiene un mandato claro de que, cuando fueran graves los actos u omisiones que motiven la responsabilidad administrativa, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Indicó que se propone la invalidez del artículo 247 porque las condiciones de permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados deben estar establecidas en la Constitución y en las leyes orgánicas de los Estados, así como los rubros de investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades correspondientes, por lo que no se considera constitucionalmente aceptable que los procedimientos, mecanismos y demás aspectos relativos a la aplicación de las sanciones de destitución o remoción, así como las reglas de remoción, como condición de permanencia, se deleguen a los reglamentos y lineamientos o acuerdos que emita el pleno del consejo de la judicatura de la entidad federativa.

Modificó el proyecto para suprimir la propuesta de estudio, en suplencia de la queja, que concluye con la validez de diversos preceptos reclamados, dado que técnicamente no resulta adecuada, tal como sugirió la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó a favor del proyecto, estimando que no debería analizarse en suplencia de la queja porque en sus párrafos doscientos diecinueve y doscientos veinte se precisa que el argumento de la accionante refiere a que el sistema previsto por el legislador local distorsiona el sistema establecido por la Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que la legislatura local no está habilitada constitucionalmente para establecer reglas de procedimiento sancionatorio en la materia ni nuevas conductas sancionables.

Recordó haber votado a favor en el apartado anterior porque, de conformidad con los artículos 109, 116 y subsecuentes de la Constitución General, es viable crear un régimen complementario o diferenciado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos de los poderes judiciales locales, siempre que no sea contradictorio con el régimen general de responsabilidades administrativas, tan es así que el código cuestionado refiere al régimen de responsabilidades administrativas.

Coincidió con la invalidez propuesta porque los preceptos cuestionados no distinguen entre faltas graves y leves, lo cual impacta en las sanciones, ni concuerdan los plazos para calcular la prescripción del sistema de la ley general, así como por prever una inhabilitación vitalicia.

Anunció un voto concurrente para aclarar que, en este caso, no se trata de una suplencia de la queja.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que, en este caso, no se trata de una cuestión de suplencia, sino porque el planteamiento general de la accionante fue que las disposiciones cuestionadas no se ajustan a las normas constitucionales ni convencionales.

Precisó que 1) las distintas fracciones del artículo 230 resultan inválidas únicamente por vulnerar el principio de seguridad jurídica, protegido por el artículo 16 constitucional, 2) el artículo 241 es contrario a la Constitución porque vulnera la restricción temporal expresa del artículo 114 constitucional, 3) el artículo 247 vulnera los artículos 109 y 116 constitucionales, al abrir el parámetro a los lineamientos o acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas para contemplar la aplicación de sanciones, lo que vulnera la determinación expresa de que deban estar contemplados en la Constitución Local y en la legislación secundaria, no en una regulación infralegal, 4) el artículo 238, fracción II, al establecer como sanción un apercibimiento privado o público, es inválido por no estar previsto en el artículo 109, fracción III, constitucional, además de que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y, por ende, es violatorio del artículo 14 constitucional y 5) el artículo 238, fracción VI, relativo a la inhabilitación, es inconstitucional, dada la falta de precisión en cuanto a su temporalidad, pues la posibilidad de una discrecionalidad tan amplia resultaría en una pena inusitada y trascendental, en contravención al artículo 22

constitucional y, por ende, vulnera la seguridad jurídica de las y los servidores públicos, que pudieren estar sujetos a un procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, anunció su voto a favor del proyecto, pero en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la suplencia de la queja es una herramienta de este Alto Tribunal para analizar la validez o invalidez de las normas cuestionadas, cuya condición es que la disposición esté cuestionada, siendo el caso que la accionante señaló que combatía los artículos 1, párrafo segundo, 48, 79, 127, 142, 206 y los títulos segundo y tercero del ordenamiento combatido, que comprenden, respectivamente, los artículos del 230 al 243 y del 244 al 247, pero esa figura no puede tener el alcance de revisar las deficiencias constitucionales de todos esos preceptos sólo por citar esos títulos, pues pudo haberse dicho que todo el código no era consistente con la Constitución, lo cual no debería considerarse un principio de defensa adecuada, que genere un procedimiento y una respuesta por este Tribunal Pleno, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, en la que se vinculó al Congreso del Estado de Tabasco a definir en cada una de las fracciones reclamadas si la conducta era grave o no, mas no se declaró una invalidez.

Reconoció correcta la modificación del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo de retirar su propuesta de validez

en suplencia de la queja, luego de la observación de la señora Ministra Piña Hernández.

Por tanto, se decantó en contra del proyecto por no compartir este alcance de la suplencia de la queja al invocar títulos completos del código reclamado, dado que distorsiona absolutamente el sistema federal.

Abundó que, de prosperar este alcance en la suplencia de la queja, se podrían reportar argumentos distintos a los inicialmente esgrimidos por la accionante, por ejemplo, el de la señora Ministra Ortiz Ahlf respecto del artículo 230 por falta de seguridad jurídica.

Retomó que, si bien podría coincidir con la propuesta de invalidez del proyecto, estaría en contra de esta extensión en la suplencia de la queja, en tanto que la acción de inconstitucionalidad, si bien la contempla como una de las amplísimas facultades constitucionales de esta Suprema Corte para analizar una norma general de manera abstracta y complementar un combate frontal y directo, debe entenderse dentro de los límites, sin permitir excesos como invocar todo un título de un ordenamiento y remitir a esta Suprema Corte la responsabilidad de encontrar el vicio de invalidez.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque el estudio parte de una premisa que no comparte: que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales federal y

locales forman parte de lo que se denomina “disciplina judicial”, como algo distinto al régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y se concluye que ambos regímenes se definen por parámetros de regularidad diferenciados.

Ejemplificó que el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla que “Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal [...]; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, precisamente, la suplencia de la queja se da cuando no hay un concepto de invalidez suficientemente sólido y esta Suprema Corte advierta que algún precepto es inconstitucional, siendo que, de lo contrario, se desvirtuaría por completo su naturaleza.

Observó que el caso de la señora Ministra Piña Hernández es diferente porque, desde el principio, se apartó de la construcción de este capítulo.

Agregó que las atribuciones constitucionales y legales de este Tribunal Constitucional le permiten suplir la

deficiencia de la queja, aun en los casos en los que no hay un argumento directo, contundente, extraordinario o demoledor, que derrote la presunción de validez de la ley.

Concluyó que, por lo anterior, estará con la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 4, denominado “Parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas”, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo a los alcances y efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que estaría por la invalidez total del artículo 127, fracción VI.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los alcances y efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por extender la invalidez a la totalidad de la fracción VI del artículo 127 impugnado, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutiveo segundo se suprimirá el reconocimiento de validez, en suplencia de la queja, de los

artículos relacionados con el tema de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa ‘la Ley Federal del Trabajo’, 58 y 74 — al tenor de su interpretación conforme—, y 127, fracción VI, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito’, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte, de conformidad con los considerandos sexto y octavo de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘el Código Nacional de Procedimientos Penales’, ‘el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas’, ‘la Ley Nacional del

Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y *la Ley Nacional de Ejecución Penal*, 48, fracción V, en su porción normativa *‘y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta’*, 79, en su porción normativa *‘supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales’*, 127, fracciones I, en su porción normativa *‘por nacimiento’*, y VI, en sus porciones normativas *‘que amerite una pena corporal de más de un año’*, *‘u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público’* y *‘habrá inhabilitación para el cargo’*, 142, fracción V, en su porción normativa *‘y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta’*, 206, fracción IV, en su porción normativa *‘y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta’*, 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa

el diecinueve de agosto de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, en atención a los considerandos del sexto al décimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes doce de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

